

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: Mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de Primera Infancia.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

Las suscritas Diputadas **Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia de Primera Infancia al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es una etapa crucial en el desarrollo vital del ser humano. Algunos organismos como la UNICEF señalan que este periodo va de los 0 a los 5 años.¹ Durante ella, se asientan los cimientos para los aprendizajes posteriores y se produce el crecimiento y desarrollo de habilidades sociales, emocionales, cognitivas, sensoriales y motoras que serán la base para toda la vida.

Los primeros años de vida son esenciales para el desarrollo del ser humano debido a que las experiencias tempranas perfilan la arquitectura del cerebro y diseñan el futuro comportamiento. En esta etapa, el cerebro experimenta cambios fenomenales: crece, se desarrolla y pasa por periodos sensibles para algunos aprendizajes, por lo que requiere de un entorno con experiencias significativas,

¹ UNICEF. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS. <https://www.unicef.org.mx/SITAN/0-a-5/#>. Accedido noviembre 1, 2023.

estímulos multisensoriales, recursos físicos adecuados; pero, principalmente, necesita de un entorno potenciado por el cuidado, la responsabilidad y el afecto de un adulto comprometido.

Diversos organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) así como centros de investigación, desarrollaron el marco conceptual del cuidado y aspectos más apremiantes para proteger en los primeros años de vida.

Derivado de este marco conceptual diversos países han estructurado sus políticas públicas para la primera infancia y nuestro país no es la excepción. Con la reforma constitucional en materia educativa del 2019, además de hacer obligatoria la educación inicial², señala que debe darse en el marco de una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI).

Así pues, surge la Ruta Integral de Atenciones (RIA) como una de las opciones para fortalecer la implementación de la ENAPI y garantizar los derechos de los niños y niñas en la primera infancia es la Ruta Integral de Atenciones (RIA). La RIA, es el instrumento que guía y sustenta la ENAPI, proporcionando un marco rector metodológico que tiene como finalidad guiar a las autoridades mexicanas y a otros actores responsables en la creación e implementación de un sistema completo de protección destinado a salvaguardar los derechos y el bienestar de las niñas y los niños.

Se enfoca en brindar una atención integral y de calidad, considerando aspectos como la salud, la nutrición, la educación, la protección y el desarrollo socioemocional de los niños y niñas. A través de esta ruta se busca establecer una coordinación

² Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Educación Inicial, Secretaría de Educación Pública. <https://www.gob.mx/consejonacionalcai/acciones-y-programas/educacion-inicial-secretaria-de-educacion-publica>.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

efectiva entre los diferentes actores involucrados en la atención a la primera infancia, como instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

La implementación de la RIA implica la creación y fortalecimiento de servicios y programas específicos para la primera infancia, así como la capacitación del personal encargado de brindar estas atenciones. Además, la RIA promueve la participación activa de las familias y la comunidad en el cuidado y desarrollo de los niños y niñas. Esta ruta representa un esfuerzo y trabajo de instancias públicas, privadas, organizaciones internacionales y sociedad civil por ubicar en el centro de atenciones y servicios a niñas y niños, para que alcancen su máximo potencial.

En el 2015, los países miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. De los 17 Objetivos de la Agenda, 11 se relacionan directamente con la niñez en los temas de desarrollo infantil, pobreza, alimentación, salud, educación, igualdad de género, y acceso al agua, saneamiento y energía sostenible.

El desarrollo integral y equitativo de la infancia es un derecho humano reconocido y protegido por diversas convenciones y declaraciones internacionales así como en ordenamientos legales de nuestro país y de nuestro Estado, como en la Carta Magna, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, por citar algunos. Garantizar este derecho implica asegurar que todos las niñas y niños tengan igualdad de oportunidades para su desarrollo físico, emocional, social y cognitivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 4 establece: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado*



se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez**". Lo que significa que este Congreso debe cumplir con su responsabilidad de legislar en materia de Primera Infancia, tomando en cuenta las necesidades y derechos de los niños y niñas, preservando y promoviendo su desarrollo integral.

Asimismo, nuestra Constitución local señala en su artículo 36:

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

El cumplimiento de los derechos de las niñas y niños es de vital importancia para garantizar un desarrollo integral y equitativo de la infancia en Nuevo León. Por tanto, este Congreso tienen un gran compromiso con la defensa, garantía y protección de los derechos de la infancia y la inversión en su futuro, reconociendo que la atención y el cuidado de los niños y niñas son responsabilidades compartidas por la sociedad en su conjunto.



A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO XXV DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA Artículo 119 Ter. Las Niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.	CAPÍTULO XXV DE LA PRIMERA INFANCIA SECCIÓN I DERECHOS Artículo 119 Ter. Las niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables. SECCIÓN II POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA
Artículo 119 Ter 1. Para efectos de este Capítulo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que contengan, al menos los elementos correspondientes al desarrollo prenatal, una alimentación adecuada, saludable, equilibrada para su nutrición, lactancia	Artículo 119 Ter 1. La Política Estatal en materia de Primera Infancia tiene por objeto establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial que permitan el máximo desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en esta etapa.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



materna, y una salud preventiva materno infantil, para el debido desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 119 Ter 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para el desarrollo psicológico, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, madre o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia. Lo anterior, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia, para un desarrollo integral, encaminada a optimizar sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 119 Ter 3. Es deber de las autoridades competentes, los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia; respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en primera infancia, en un

Artículo 119 Ter 2. Para su cumplimiento, el Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión Social, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, deberán diseñar e implementar la Política Estatal en materia de Primera Infancia.

Priorizando en todo momento, el desarrollo prenatal, los primeros mil días de vida del niño o niña, una alimentación adecuada, saludable y equilibrada, la lactancia materna y la salud preventiva materno infantil para el debido desarrollo físico y psicológico de la niñez.

Artículo 119 Ter 3. La política del Estado en materia de Primera Infancia está guiada por las siguientes directrices:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas de conformidad con las leyes vigentes en el Estado.

- I. **Perspectiva familiar:** Las autoridades estatales y municipales protegerán y promoverán el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación;
- II. **Atención Integral:** Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de las niñas y niños cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo;
- III. **Prestaciones universales y focales:** Las autoridades, en el diseño e implementación de la política de Primera Infancia, enfocará sus esfuerzos en toda la niñez que radica en el Estado, con especial atención a las niñas y niños en situación de pobreza multidimensional, con discapacidad, aquellos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



pertenecientes a grupos indígenas y en todos los ámbitos que incidan en un sano desarrollo;

- IV. Priorización y protección presupuestaria: El Estado, priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento progresivo; y
- V. Transparencia: El manejo de los recursos presupuestarios asignados a la materia deberá ser de carácter público para la consulta de los ciudadanos.

SECCIÓN III DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIones PARA LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 119 Ter 4. La Ruta Integral de Atenciones es el marco integrador de servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños en las distintas etapas de su trayecto de vida durante la Primera Infancia con el involucramiento y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



participación activo de la familia, personas cuidadoras, agentes educativos y personal de salud.

Artículo 119 Ter 5. El Estado adoptará la Ruta Integral de Atenciones para el diseño e implementación de programas, políticas públicas y presupuestos asignados.

Artículo 119 Ter 6. Las atenciones de la Ruta Integral están englobadas en los siguientes ámbitos:

- I. Salud y nutrición;
- II. Educación y cuidados;
- III. Protección; y
- IV. Bienestar.

Artículo 119 Ter 7. Serán grupos objetivo los siguientes:

- I. Adolescente, mujer y hombre en edad reproductiva;
- II. Mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable de niñas y niños; y
- III. Niña y niño.

Artículo 119 Ter 8. Dado que las atenciones deben asegurarse en los adolescentes, personas cuidadoras principales, y niñas y niños, se cuidará y priorizará en todo momento que las atenciones sean acordes a los siguientes momentos particulares:

- I. Pregestación;
- II. Embarazo;
- III. Nacimiento - 1 mes de vida;
- IV. 1 mes - 3 años; y
- V. 3 años - 5 años.

SECCIÓN IV

DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN

Artículo 119 Ter 9.- El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, la iniciativa privada, las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o tutores legales, así como al Estado, brindarles a las niñas y niños en etapa de primera infancia las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 119 Ter 10.- En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección al interés superior de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones.

Artículo 119 Ter 11.- Para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente capítulo, la Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal DIF deberán brindar capacitación continua en materia de atención y desarrollo integral en primera infancia al personal que labora en las dependencias estatales involucradas en la materia.

Artículo 119 Ter 12.- La Secretaría, deberá informar al Poder Legislativo en el mes de noviembre de cada año, sobre los avances y resultados de la ejecución de la Política Estatal en materia de Primera Infancia.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la denominación del CAPÍTULO XXV, los artículos 119 Ter 1, 119 Ter 2 y 119 Ter 3 y se adiciona una SECCIÓN I, que contiene el artículo 119 Ter; una SECCIÓN II que contiene los artículos 119 Ter 1, 119 Ter 2 y 119 Ter 3; una SECCIÓN III que contiene los artículos 119 Ter 4, 119 Ter 5, 119 Ter 6, 119 Ter 7 y 119 Ter 8; y una SECCIÓN IV que contiene los artículos 119 Ter 9, 119 Ter 10, 119 Ter 11 y 119 Ter 12, a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXV DE LA PRIMERA INFANCIA

SECCIÓN I DERECHOS

Artículo 119 Ter. Las niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.

SECCIÓN II POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 119 Ter 1. La Política Estatal en materia de Primera Infancia tiene por objeto establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial que permitan el máximo desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en esta etapa.



Artículo 119 Ter 2. Para su cumplimiento, el Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión Social, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, deberán diseñar e implementar la Política Estatal en materia de Primera Infancia.

Priorizando en todo momento, el desarrollo prenatal, los primeros mil días de vida del niño o niña, una alimentación adecuada, saludable y equilibrada, la lactancia materna y la salud preventiva materno infantil para el debido desarrollo físico y psicológico de la niñez.

Artículo 119 Ter 3. La política del Estado en materia de Primera Infancia está guiada por las siguientes directrices:

- I. **Perspectiva familiar:** Las autoridades estatales y municipales protegerán y promoverán el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación;
- II. **Atención Integral:** Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de las niñas y niños cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo;
- III. **Prestaciones universales y focales:** Las autoridades, en el diseño e implementación de la política de Primera Infancia, enfocará sus esfuerzos en toda la niñez que radica en el Estado, con especial atención a las niñas y niños en situación de pobreza multidimensional, con discapacidad, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en todos los ámbitos que incidan en un sano desarrollo;
- IV. **Priorización y protección presupuestaria:** El Estado, priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento progresivo; y



V. Transparencia: El manejo de los recursos presupuestarios asignados a la materia deberá ser de carácter público para la consulta de los ciudadanos.

SECCIÓN III

DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIones PARA LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 119 Ter 4. La Ruta Integral de Atenciones es el marco integrador de servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños en las distintas etapas de su trayecto de vida durante la Primera Infancia con el involucramiento y participación activa de la familia, personas cuidadoras, agentes educativos y personal de salud.

Artículo 119 Ter 5. El Estado adoptará la Ruta Integral de Atenciones para el diseño e implementación de programas, políticas públicas y presupuestos asignados.

Artículo 119 Ter 6. Las atenciones de la Ruta Integral están englobadas en los siguientes ámbitos:

- I. Salud y nutrición;
- II. Educación y cuidados;
- III. Protección; y
- IV. Bienestar.

Artículo 119 Ter 7. Serán grupos objetivo los siguientes:

- I. Adolescente, mujer y hombre en edad reproductiva;
- II. Mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable de niñas y niños; y
- III. Niña y niño.



Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Septuagésima Séptima Legislatura



Artículo 119 Ter 8. Dado que las atenciones deben asegurarse en los adolescentes, personas cuidadoras principales, y niñas y niños, se cuidará y priorizará en todo momento que las atenciones sean acordes a los siguientes momentos particulares:

- I. Pregestación;
- II. Embarazo;
- III. Nacimiento - 1 mes de vida;
- IV. 1 mes - 3 años; y
- V. 3 años - 5 años.

SECCIÓN IV DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN

Artículo 119 Ter 9.- El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, la iniciativa privada, las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o tutores legales, así como al Estado, brindarles a las niñas y niños en etapa de primera infancia las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 119 Ter 10.- En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección al interés superior de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones.

Artículo 119 Ter 11.- Para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente capítulo, la Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal DIF deberán brindar capacitación continua en materia de atención y desarrollo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



integral en primera infancia al personal que labora en las dependencias estatales involucradas en la materia.

Artículo 119 Ter 12.- La Secretaría, deberá informar al Poder Legislativo en el mes de noviembre de cada año, sobre los avances y resultados de la ejecución de la Política Estatal en materia de Primera Infancia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ
SUÁREZ

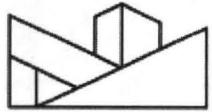
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
IRACHETA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA





**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Aile Tamez de la Paz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La leche materna constituye el alimento natural ideal para los recién nacidos y lactantes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el alimento más adecuado para las niñas y niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no sólo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres.

La leche materna puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas de los niños entre los 6 y los 12 meses, y un tercio entre los 12 y los 24 meses, ayudando a disminuir los índices de enfermedades infantiles como otitis, bronquiolitis, gastroenteritis, leucemia, diabetes, además de estancias hospitalarias más breves.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

En la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) se observa que la duración promedio de la lactancia materna a nivel nacional es 8.8 meses; por estados, Oaxaca reporta la mayor duración con 12.6, seguido de Guerrero y Chiapas (11.9 y 11.6, respectivamente). Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Aguascalientes (6.9), **Nuevo León (6.7)** y Baja California (6.6) **son las entidades con la duración promedio más baja.**

Los diferentes tipos de leche que se producen en la glándula mamaria (pre-calostro, calostro, leche de transición, leche de pretérmino, y madura), se adaptan a los requerimientos del niño en el tiempo, permitiendo que los elementos constitutivos (grasas carbohidratos, proteínas y enzimas) se absorban y digieran fácilmente, favoreciendo la formación de un sistema inmunitario eficiente.

La leche materna jamás podrá ser sustituida, pues contiene nutrientes difíciles de obtener en otro tipo de alimento. Algunos de los componentes de la leche materna son: proteínas, indispensables para crecimiento normal; lípidos, los cuales son fácilmente digeribles y absorbidos por el aparato digestivo del niño, desempeñando un papel muy importante en el aporte de energía y en la formación de tejidos; carbohidratos, que, además de su aporte energético, contribuyen a la formación de sustancias que forman parte del sistema nervioso y ayudan a mantener un gradiente intestinal que evita el desarrollo de microorganismos dañinos y hierro, que, aunque en baja cantidad, es de fácil absorción por el organismo y permiten combinarse con las reservas que éste posee, contribuye a protegerlo durante los seis primeros meses de vida.

Asimismo, existe una amplia evidencia científica que demuestra que una buena práctica de lactancia también protege la salud de las madres tanto a corto como a largo plazo. El riesgo de sufrir enfermedades como hipertensión, sobrepeso y obesidad, diabetes, al igual que cáncer de mama y otros, se reduce en las mujeres de manera considerable gracias a la lactancia, sobre todo cuando ésta dura más de 12 meses.

En México, solamente 1 de cada 3 bebés recibe leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses. Muchos reciben alimentos o líquidos adicionales desde su primer mes de vida como fórmulas, leche de vaca u otro animal y bebidas azucaradas.

Son muchas las causas y circunstancias por las que las madres se sienten desalentadas a proseguir con la lactancia materna, una de ellas: la necesidad de trabajar. La causa más repetitiva en artículos, documentales, estadísticas y redes sociales.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México, sólo 1 de cada 10 mujeres que trabajan, amamantan a sus bebés. El resto tiende a optar por la leche de fórmula.

A pesar de todas las razones posibles, las mujeres que deciden no practicar la lactancia, se ven necesitadas a extraerla para prevenir el estrechamiento de los conductos mamarios que les pueden provocar enrojecimiento, sensibilidad, fiebre, escalofríos, dolor e incluso taquicardia y lo preocupante es que aún así, ellas deben continuar con sus actividades domésticas y laborales. No obstante, la mayoría de los centros de trabajo no reúnen las condiciones apropiadas para la extracción y conservación de la leche materna y se sienten obligadas a practicarla en lugares no exclusivos para ello, que no reúnen las condiciones apropiadas como consultorios médicos del centro de trabajo, baños, almacenes, oficinas o lugares inadecuados.

La lactancia materna es un derecho universal que toda madre y recién nacido tiene. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en 2016, declaró a la lactancia materna como un derecho humano por su condición universal: *alcanza a cualquier ser humano, con un impacto fundamental en el bienestar global*. Aunado a ello, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafos tercero y cuarto, establecen que **toda persona tiene derecho a la**



protección a la salud; así como a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

La lactancia como derecho universal tanto de personas lactantes como de persona recién nacida conlleva en la actualidad la necesidad de brindar espacios sanos y seguros que permitan desarrollar esta actividad de manera ordenada, digna y respetuosa el acceso a la salud como derecho humano.

Es por ello que ya es una realidad que las instituciones públicas y privadas tengan como obligación, otorguen descansos y además que establezcan lactarios o salas de lactancia con el fin de garantizar el derecho al trabajo, la salud y el óptimo desarrollo y crecimiento de las hijas e hijos de las madres trabajadoras.

En nuestro país, el 45.9% de las mujeres cuentan con un empleo gratificado, el cual el 72% de estas mujeres, son madres. Dicho esto, en nuestros marcos normativos han ido avanzando en la materia, por una parte nuestra Carta Magna, menciona en la fracción V del numeral A, del artículo 123 lo siguiente: “... **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos**”.

Además, en el artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo se determina que estos reposos se deben llevar a cabo en **lugares adecuados e higiénicos, que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo** durante el periodo señalado.

Si bien, en el 2016 se aprobó en este H. Congreso, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Nuevo León, aún existen barreras, dificultades y retos para fomentar, promover y garantizar el derecho a la lactancia materna que establece la misma ley en el artículo 8:

Artículo 8.- La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la



sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y su salud y la de sus propias madres.

Es por ello que la presente iniciativa pretende garantizar que la mujer viva plenamente su derecho a la lactancia materna desde el momento del nacimiento de su bebé, por ello se pretende otorgar adicionar diversos derechos como el **alojamiento conjunto**, en el que se le permita a recién nacido y madre permanecer en la misma habitación, con la finalidad de tener un **contacto piel a piel inmediato**, que ayude a facilitar y generar un vínculo para la práctica de la lactancia; la **atención apropiada**, en el momento correcto para que se inicie la lactancia de manera adecuada; entre otros. Respecto a los espacios que tengan como finalidad que la madre practique la lactancia, sean además de privados, dignos, higiénicos y cálidos, **exclusivos y de fácil acceso**; que puedan ser utilizados por las mujeres que laboren en la institución o estén de visita.

Para que puedan condiciones higiénicas y seguras, deben cumplir además de los requisitos ya señalados en la ley vigente otros como **jabón líquido y dispensador de toallas de papel** para el lavado y secado de manos, **dispensador de agua potable**, un **termómetro para medir la temperatura del refrigerador** y conservar en buenas condiciones la leche materna, en el caso de los lactarios ubicados en hospitales **gorros, cubrebocas, bata y guantes estériles** para prevenir de virus e infecciones y además, deben contar con una **bitácora de registro del lactario o sala de lactancia** para un mejor control del uso de estos espacios.

Además, creemos necesario que, para garantizar el derecho a la lactancia, se brinde **educación y asesoría oportuna** sobre los beneficios de la lactancia materna, en **material claro, conciso y en formato accesible e inclusivo para todas las**



personas. Por ello, se busca que los prestadores de salud públicos y privados diseñen **estrategias específicas de apoyo a la lactancia** en los casos que, por condiciones de la madre o del recién nacido, requieran un **abordaje individualizado, especial y específico**, tal es el caso de las **adolescentes embarazadas, mujeres con problemas nutricionales severos, mujeres con discapacidad, mujeres privadas de libertad, embarazo múltiple, fallecimiento de la madre**, entre otros.

La lactancia materna es una de las formas más eficaces de asegurar la salud y la supervivencia de las niñas y niños.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes.	Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes aplicando los siguientes principios: I. Igualdad y no discriminación: Todas las personas, desde el instante de la concepción, son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales;

II. Interés superior del lactante, la niña y el niño: En la interpretación, aplicación e integración de la presente Ley, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública relacionados con la materia que regula, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas y niños, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías; y

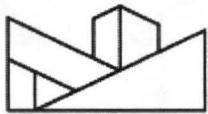
III. Prioridad absoluta de los derechos de la niñez: El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alimento complementario: alimento adicional a la leche</p>	<p>recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.</p> <p>Artículo 2 Bis.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentesII. Ley Federal del Trabajo;III. Ley de Salud del Estado;IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León; yV. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. <p>Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. (...)</p>
---	--



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



materna o a la fórmula infantil;

II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

IV. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

V. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VI. Comercialización de Sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



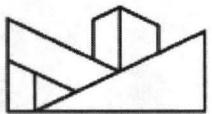
a sustituir la leche materna;

VII. **Instituciones privadas:** a las instituciones que dependen y reciben aportaciones de personas que por sus propios medios desarrollan actividades para beneficiar a la población;

VIII. **Instituciones públicas:** a las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Estado;

IX. **Sociedad Civil:** organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas; entre los que se encuentran: grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones;

X. **Lactancia materna:** a la alimentación con leche del seno materno;



LXXVII

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Septuagésima Séptima Legislatura



- XI. **Lactancia materna exclusiva:** a la alimentación que recibe el lactante exclusivamente de leche materna, ya sea directamente del pecho de la madre o extraída del mismo; y no recibe ningún tipo de líquidos o sólidos, ni siquiera agua, con la excepción de solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;
- XII. **Lactante:** a la niña o niño recién nacido (a) hasta los dos años de edad;
- XIII. **Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;
- XIV. **Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a los lactantes,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;</p> <p>XV. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XVI. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.</p>	<p>XVII. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;</p> <p>XVIII. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna;</p> <p>XIX. Alojamiento conjunto: Práctica en la que la persona recién nacida y la madre permanecen en la misma habitación después del parto, con el fin de promover el contacto inmediato entre madre y recién nacido y facilitar la práctica de la lactancia materna;</p> <p>XX. Educación prenatal: Sesiones educativas con que favorecen una mejor preparación física, psíquica y social durante el embarazo, parto y puerperio, con participación de la pareja y la familia, con enfoque intercultural en el marco de los derechos a fin de contribuir al</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y

logro de una maternidad segura, saludable, inclusiva y al desarrollo del máximo potencial físico, emocional, sensorial y social de la niña y el niño;

XXI. **Extracción:** Técnica utilizada para extraer la leche materna del pecho de la madre de forma manual o mecánica. Esta técnica es utilizada en aquellos casos en los que la madre se encuentre separada de su bebé, por condiciones de salud de la mamá o su bebé y por la finalización de la licencia de maternidad; y

XXII. **Primeros mil días:** Es el periodo comprendido desde la gestación hasta finalizado el segundo año de una persona.

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- a XI. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- | | |
|--|--|
| <p>disposiciones aplicables;</p> <p>III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;</p> <p>IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil;</p> <p>V. Impulsar el cumplimiento de la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño”;</p> <p>VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;</p> <p>VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado, en materia de lactancia materna;</p> <p>VIII. Fomentar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;</p> <p>IX. Formular las disposiciones</p> | |
|--|--|



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes;</p> <p>X. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;</p> <p>XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas (públicas y privadas) de formación de profesionales de la salud;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica; y</p> <p>XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:</p>	<p>XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica;</p> <p>XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y</p> <p>XIV. Contar con un registro de salas de lactancia autorizadas.</p> <p>Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:</p>
--	--



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes;

II. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;

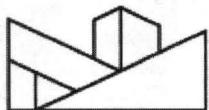
III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera; y

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el

I. a II. (...)

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera;

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



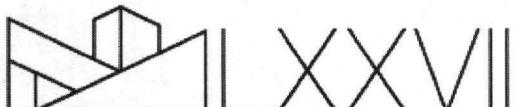
amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución;

V. El contacto piel a piel inmediato el cual ayuda a establecer el inicio temprano de la lactancia materna. El bebé deberá ser recibido por su madre y colocado sobre su pecho para el contacto piel a piel, permaneciendo allí durante la primera hora de vida; incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de salud de ambos lo permitan;

VI. Una atención apropiada en el momento correcto para que la lactancia se inicie de manera adecuada evitando, reemplazando o difiriendo cualquier tipo de práctica invasiva, rutinaria o farmacológica que altere, perturbe o interfiera en el establecimiento de la misma;

VII. Priorizar el inicio temprano de la lactancia materna como parte de la atención neonatal esencial, priorizándola sobre el resto de las atenciones o acciones, siempre que la salud de ambos lo permitan;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I.a la IX. (...)

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

a)...

b)...

c) Importancia de la lactancia materna

VIII. El alojamiento conjunto para favorecer la práctica de la lactancia materna sin interrupciones, educación, orientación, asesoría, asistencia y seguimiento que faciliten oportunamente la continuidad de la lactancia materna; y

IX. Que, en los casos especiales, cuando las madres deseen reactivar la lactancia materna posterior a un padecimiento de salud, podrán contar con asesorías, apoyo y acompañamiento de profesionales de salud para poder lograrlo.

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

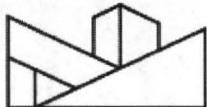
I.a la IX. (...)

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

a)...

b)...

c) Importancia de la lactancia materna



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>exclusiva durante los primeros seis meses de vida; d) a f) ... XIII. a XV. (...)</p>	<p>exclusiva durante los primeros seis meses de vida, así como de la lactancia materna complementaria posterior a los primeros seis meses y hasta los dos años de vida del lactante; d) a f) ... XIII. a XV. (...)</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 12 Bis.- En el caso de las empresas productoras de leche de fórmula, estas no podrán hacer alusión a que sus productos tengan los mismos beneficios que la lactancia materna.</p>
<p>Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p>	<p>Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios exclusivos, de fácil acceso, privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p> <p>Estos espacios pueden ser utilizados por mujeres que laboren o visiten estos establecimientos con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.</p>



Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa;
- III. Sillón;
- IV. Lavabos; y
- V. Bombas extractoras de leche.

Sin correlativo.

Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. **Mesas individuales;**
- III. **Sillas ergonómicas;**
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche;
- VI. **Jabón líquido;**
- VII. **Dispensador de toallas de papel;**
- VIII. **Dispensador de agua potable;**
- IX. **Termómetro para medir la temperatura del refrigerador;**
- X. **Bote de basura;**
- XI. **En el caso de lactarios hospitalarios: Gorros, cubrebocas, bata y guantes estériles; y**
- XII. **Bitácora de registro de uso del lactario o sala de lactancia.**

Capítulo V Bis

Del fomento y apoyo de la lactancia materna



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Estado, las empresas e instituciones educativas fomentará y promoverá:

- I. La importancia de la nutrición materna;
- II. Beneficios de la lactancia;
- III. Preparación para la lactancia materna desde la educación prenatal; y
- IV. La lactancia materna como factor protector en los primeros mil días de vida.

Artículo 21 Bis I.- Todas las personas tienen derecho a recibir información, educación y asesoría oportuna, veraz, comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, la importancia de su priorización, las técnicas adecuadas para el amamantamiento, posibles dificultades y soluciones en su implementación y mantenimiento. Se debe proveer material claro, conciso y en formato accesible e inclusivo para todas aquellas personas con discapacidad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El Estado garantizará de manera prioritaria los derechos relacionados en el artículo anterior a la madre, padre o acompañante que la mujer designe y la familia para asegurar el apoyo a la lactancia materna.

Artículo 21 Bis II.- Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deberán diseñar estrategias específicas de apoyo a la lactancia en los casos que, por condiciones o circunstancias de la madre o del recién nacido, requieran un abordaje individualizado, especial y específico tales como:

- I. Adolescentes embarazadas;**
- II. Mujeres, embarazadas o recién nacidos con algún tipo de discapacidad;**
- III. Mujeres, niñas y niños en proceso de adopción**
- IV. Mujeres y neonatos con patologías críticas;**
- V. Mujeres y recién nacidos con enfermedades crónicas y/o adicciones;**
- VI. Mujeres con problemas nutricionales severos;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">VII. Mujeres víctimas de violencia;VIII. Mujeres privadas de libertad;IX. Mujeres y recién nacidos con VIH;X. Mujeres y recién nacidos con patologías que contraindiquen en forma absoluta y no transitoria la lactancia materna;XI. Fallecimiento de la madre; yXII. Embarazo múltiple. |
|--|---|

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 2; las fracciones XVII y XVIII del artículo 4; las fracciones XII y XIII del artículo 6; la fracción III y IV del artículo 9; el artículo 14; las



fracciones II, III, IV y V del artículo 15; se **adicionan** las fracciones I, II y III al artículo 2; el artículo 2 Bis que contiene las fracciones I, II, III, IV y V; las fracciones I Bis, VI Bis, VI Bis 1 y XIII Bis al artículo 4; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 6; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 9; el artículo 12 Bis; un párrafo al artículo 14; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 15; un capítulo V Bis que contiene los artículos 21 Bis, 21 Bis I y 21 Bis II, todos a la **Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de
Nuevo León**

Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes **aplicando los siguientes principios:**

I. Igualdad y no discriminación: Todas las personas, desde el instante de la concepción, son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales;

II. Interés superior del lactante, la niña y el niño: En la interpretación, aplicación e integración de la presente Ley, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública relacionados con la materia que regula, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas y niños, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías; y



III. Prioridad absoluta de los derechos de la niñez: El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.

Artículo 2 Bis.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

- I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentes;
- II. Ley Federal del Trabajo;
- III. Ley de Salud del Estado;
- IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León; y
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

I Bis. Alojamiento conjunto: Práctica en la que la persona recién nacida y la madre permanecen en la misma habitación después del parto, con el fin de promover el contacto inmediato entre madre y recién nacido y facilitar la práctica de la lactancia materna;

II. al VI. ...

VI Bis. Educación prenatal: Sesiones educativas con que favorecen una mejor preparación física, psíquica y social durante el embarazo, parto y puerperio, con participación de la pareja y la familia, con enfoque intercultural en el marco de los derechos a fin de contribuir al logro de una maternidad segura, saludable,



inclusiva y al desarrollo del máximo potencial físico, emocional, sensorial y social de la niña y el niño;

VI Bis 1. Extracción: Técnica utilizada para extraer la leche materna del pecho de la madre de forma manual o mecánica. Esta técnica es utilizada en aquellos casos en los que la madre se encuentre separada de su bebé, por condiciones de salud de la mamá o su bebé y por la finalización de la licencia de maternidad;

VI. al XII. ...

XIII Bis. Primeros mil días: Es el periodo comprendido desde la gestación hasta finalizado el segundo año de una persona.

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I- XI ...

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación básica;

XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

XIV. Contar con un registro de salas de lactancia autorizadas.

Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:

I-II ...

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera;



IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución;

V. El contacto piel a piel inmediato el cual ayuda a establecer el inicio temprano de la lactancia materna. El bebé deberá ser recibido por su madre y colocado sobre su pecho para el contacto piel a piel, permaneciendo allí durante la primera hora de vida; incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de salud de ambos lo permitan;

VI. Una atención apropiada en el momento correcto para que la lactancia se inicie de manera adecuada evitando, reemplazando o difiriendo cualquier tipo de práctica invasiva, rutinaria o farmacológica que altere, perturbe o interfiera en el establecimiento de la misma;

VII. Priorizar el inicio temprano de la lactancia materna como parte de la atención neonatal esencial, priorizándola sobre el resto de las atenciones o acciones, siempre que la salud de ambos lo permitan;

VIII. El alojamiento conjunto para favorecer la práctica de la lactancia materna sin interrupciones, educación, orientación, asesoría, asistencia y seguimiento que faciliten oportunamente la continuidad de la lactancia materna; y

IX. Que, en los casos especiales, cuando las madres deseen reactivar la lactancia materna posterior a un padecimiento de salud, podrán contar con asesorías, apoyo y acompañamiento de profesionales de salud para poder lograrlo.

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I.a la IX. (...)

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

- a)...
 - b)...
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, así como de la lactancia materna complementaria posterior a los primeros seis meses y hasta los dos años de vida del lactante;
 - d) a f) ...
- XIII. a XV. (...)

Artículo 12 Bis.- En el caso de las empresas productoras de leche de fórmula, estas no podrán hacer alusión a que sus productos tengan los mismos beneficios que la lactancia materna.

Artículo 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios **exclusivos, de fácil acceso**, privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y/o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Estos espacios pueden ser utilizados por mujeres que laboren o visiten estos establecimientos con el objetivo de dar continuidad a la lactancia materna.

Artículo 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. **Mesas individuales;**
- III. **Sillas ergonómicas;**
- IV. Lavabos;
- V. Bombas extractoras de leche;
- VI. **Jabón líquido;**
- VII. **Dispensador de toallas de papel;**
- VIII. **Dispensador de agua potable;**
- IX. **Termómetro para medir la temperatura del refrigerador;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- X. Bote de basura;
- XI. En el caso de lactarios hospitalarios: Gorros, cubrebocas, bata y guantes estériles;
- XII. Reglamento y cartel informativo sobre la importancia de la lactancia materna; y
- XIII. Bitácora de registro de uso del lactario o sala de lactancia.

Capítulo V Bis

Del fomento y apoyo de la lactancia materna

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Estado, las empresas e instituciones educativas fomentará y promoverá:

- V. La importancia de la nutrición materna;
- VI. Beneficios de la lactancia;
- VII. Preparación para la lactancia materna desde la educación prenatal; y
- VIII. La lactancia materna como factor protector en los primeros mil días de vida.

Artículo 21 Bis I.- Todas las personas tienen derecho a recibir información, educación y asesoría oportuna, veraz, comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, la importancia de su priorización, las técnicas adecuadas para el amamantamiento, posibles dificultades y soluciones en su implementación y mantenimiento. Se debe proveer material claro, conciso y en formato accesible e inclusivo para todas aquellas personas con discapacidad.

El Estado garantizará de manera prioritaria los derechos relacionados en el artículo anterior a la madre, padre o acompañante que la mujer designe y la familia para asegurar el apoyo a la lactancia materna.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 21 Bis II.- Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deberán diseñar estrategias específicas de apoyo a la lactancia en los casos que, por condiciones o circunstancias de la madre o del recién nacido, requieran un abordaje individualizado, especial y específico tales como:

- XIII. Adolescentes embarazadas;**
- XIV. Mujeres, embarazadas o recién nacidos con algún tipo de discapacidad;**
- XV. Mujeres, niñas y niños en proceso de adopción**
- XVI. Mujeres y neonatos con patologías críticas;**
- XVII. Mujeres y recién nacidos con enfermedades crónicas y/o adicciones;**
- XVIII. Mujeres con problemas nutricionales severos;**
- XIX. Mujeres víctimas de violencia;**
- XX. Mujeres privadas de libertad;**
- XXI. Mujeres y recién nacidos con VIH;**
- XXII. Mujeres y recién nacidos con patologías que contraindiquen en forma absoluta y no transitoria la lactancia materna;**
- XXIII. Fallecimiento de la madre; y**
- XXIV. Embarazo múltiple.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

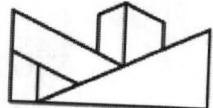
DIP. ALE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNAISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



Primera Drafanera